

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-60/2013,
SUP-RAP-61/2013 Y SUP-RAP-
62/2013, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: DIRECTOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE INFORMÁTICA,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CIUDAD FRONTERA, COAHUILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-60/2013, SUP-RAP-61/2013 y SUP-RAP-62/2013**, promovidos por el Director de Comunicación Social, el Presidente Municipal y el Director de Informática, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG110/2013**, emitida el diecisiete de abril de dos mil trece, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SCG/PE/PAN/JD02/COAH/1/2013**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, así como del Partido Revolucionario Institucional, por diversos hechos que en concepto del partido político denunciante constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El nueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Coahuila, escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital, por el cual presentó denuncia en los siguientes términos:

H E C H O S

(...)
PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 [...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.' En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos: (se transcribe).

SEGUNDO.- Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, iniciando así mismo la instalación de los Consejos Locales y Distritales, dentro de los cuales se encontraron los de Coahuila de Zaragoza y sus siete distritos electorales, específicamente este 02 con cabecera en San Pedro, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.' En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos: (se transcribe) CUARTO.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante los últimos días, en el municipio de Cd. Frontera, Coahuila, perteneciente al distrito 2 Federal en el estado, se han presentado diversos hechos que constituyen actos que atentan en contra del principio de la imparcialidad que deben de cumplir los servidores públicos y por consecuencia se vulnera la equidad en la competencia electoral en el desarrollo del presente Proceso Electoral:

Que el día de ayer martes 3 de Abril de 2012, en la página electrónica denominada 'El Zócalo de Coahuila' una nota periodística en donde se aprecia que el Presidente Municipal de Cd. Frontera JESUS RIOS ALVARADO, quien aparece sombrero blanco, camisa de mezclilla y pantalón beige y cuya nota se titula 'Inaugura pavimento en la 'Occi', dicha nota se encuentra en el siguiente link: <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/inaugura-pavimento-en-la-occi> y la información contenida en este es la siguiente:

Cd. Frontera, Coah.-El Ayuntamiento de Frontera cumplió con la entrega de la obra de pavimentación de la calle Morelos en la colonia Occidental, al permitir que más de 500 vecinos resulten beneficiarios para contar con mejores accesos a sus hogares.

Ayer a las 10:30 de la mañana, las autoridades municipales presidieron el evento para cortar el listón inaugural de la obra, que comenzaron hace tres meses y que concluye satisfactoriamente a beneficio de 500 colonos.

Rolando Hinojosa Reyes, director de Obras Públicas, dio a conocer que la inversión realizada fue 930 de mil pesos a través del Fondo de Fortalecimiento, logrando pavimentar 3 mil 482 metros cuadrados.

Raúl Martínez, vecino beneficiario, agradeció a la Presidencia Municipal por el apoyo proporcionado, resaltar que ahora ya no tienen problemas por la gran cantidad de tierra que ingresaba a sus hogares ya que la obra les permite vivir más cómodamente.

"Ahora ya no se nos mete la tierra a las casas, porque antes 'nomás' pasaba un carro y era mucha la tierra que se generaba, por eso ahora ya estamos más cómodos con la pavimentación', dijo el vecino ante las autoridades.

Además de incluir el cordón- cuneta, fueron 400 metros lineales los construidos en las 2 cuadras que abarcó la obra, desde la calle Emilio Carranza hasta

la Veracruz, con lo que suman 500 colonos que disfrutaban de mejor vialidad.

*2.- Así mismo y de manera ininterrumpida, pese a la veda electoral en la que se encuentran las autoridades gubernamentales, la página web del portal del ayuntamiento de Cd. Frontera, Coahuila, cuya dirección electrónica es <http://www.ciudadfrontera.gob.mx/>, continua publicitando, no solo las obras que como la del referido día de ayer aparecieron en las páginas de los periódicos locales y estatales, sino incluso, se encuentran publicitando el presunto informe de actividades que en fechas anteriores rindiera el referido alcalde JESUS RIOS ALVARADO, tal como se prueba con las copias que de dichas publicaciones emite la referida página electrónica y que se anexan a la presente y que constituyen flagrantes violaciones a la ley electoral y acuerdos de este H. Instituto Electoral emanados del mismo, creando perjuicio al partido que me honro representar al causar inequidad en la contienda a favor del Partido del cual el referido alcalde es emanado, el cual es el Partido Revolucionario Institucional.
(...)"*

2. Integración de expediente. El quince de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QPAN/JD02/COAH/033/PEF/57/2012.

3. Acuerdo de reencausamiento. El diez de enero de dos mil trece, el aludido Secretario del Consejo General ordenó que el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/JD02/COAH/033/PEF/57/2012, se reencusara a procedimiento especial sancionador, en razón de que del escrito de denuncia, se advertía una posible vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Mexicanos, con relación al artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal procedimiento fue radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PAN/JD02/COAH/1/2013.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado en sus términos el aludido procedimiento especial sancionador, el diecisiete de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG110/2013**, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Director de Comunicación Social y Logística de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO en el punto 3.3** de la presente Resolución en lo que se refiere a la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Director de informática de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO, en el punto 3.5** de la presente Resolución de la presente Resolución en lo que se refiere a la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Presidente Municipal, Secretario y del Contralor, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO, puntos 3.1. 3.2 y 3.4** de la presente Resolución de la presente Resolución en lo que se refiere a la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Presidente Municipal, Secretario, Directores de Informática y Comunicación Social y Logística y, del Contralor, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO, punto 3.6** de la presente

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Resolución, en lo que se refiere a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en la página de internet del periódico el "Zócalo de Saltillo".

QUINTO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del C. Jesús Ríos Alvarado, Presidente Municipal de Ciudad Frontera Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO, punto 3.1** de la presente Resolución, por la difusión de propaganda personalizada en el portal de internet del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

SEXTO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del C. Jesús Ríos Alvarado, Presidente Municipal de Ciudad Frontera Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO, punto 3.2** de la presente Resolución, por la difusión de propaganda personalizada en la página de internet del periódico el "Zócalo de Saltillo". **SÉPTIMO.** Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Presidente Municipal y los Directores de Informática y de Comunicación Social y Logística, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO, punto 3.1** de la presente Resolución por la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental en la página de internet del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, de igual manera, se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Secretario y Contralor, ambos de Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos del Considerando **OCTAVO, punto 3.1**.

OCTAVO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Presidente, Secretario, Directores de Informática y de Comunicación Social y Logística y Contralor, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO, punto 3.2** de la presente Resolución por la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental en la página de internet del periódico el "Zócalo de Saltillo".

NOVENO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución. **DÉCIMO.** Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro al Contralor Interno del Municipio de Ciudad Frontera Coahuila, para los efectos a que se refiere el Considerando **DÉCIMO** de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones del expediente citado al

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

rubro al Congreso del Estado de Coahuila, para los efectos a que se refiere el Considerando **DÉCIMO** de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

(...)

II. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución precisada en el punto 4 del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil trece, el Director de Comunicación Social, Presidente Municipal y Director de Informática, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos por los cuales promueven los recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante diversos oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Director de Comunicación Social, Presidente Municipal y Director de Informática, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

Entre los documentos remitidos en los expedientes administrativos, obra los escritos originales por medio del cual

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

los ahora recurrentes promovieron recurso de apelación, así como los respectivos informes circunstanciados.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-60/2013**, **SUP-RAP-61/2013** y **SUP-RAP-62/2013** con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando dos romano (II) que antecede.

En esas mismas fechas, los expedientes fueron turnados para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-60/2013**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Oportunamente los Magistrados, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitieron, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los recursos precisados en el proemio de esta sentencia.

VII. Cierre de instrucción. En diversos acuerdos, los Magistrados declararon cerrada la instrucción, en los recursos de apelación en que se actúa, con lo cual quedó en estado de

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Director de Comunicación Social, el Presidente Municipal y el Director de Informática, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera. Coahuila, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-60/2013, SUP-RAP-61/2013 y SUP-RAP-62/2013**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte la resolución CG110/2013.

2. Autoridad responsable. En todos los recursos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-61/2013 y SUP-RAP-62/2013, al recurso identificado con la clave SUP-RAP-60/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del recurso de apelación SUP-RAP-62/2013. Esta Sala Superior considera que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2013, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, como aduce el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

informe circunstanciado, la presentación de la demanda es extemporánea, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en este juicio, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

Los citados numerales establecen que los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados cuando su inviabilidad resulte de alguna de las disposiciones de la propia ley; asimismo, que, entre otros supuestos, son improcedentes los medios impugnativos de la citada Ley General, si se promueven fuera de los plazos establecidos para ese efecto y que el plazo legalmente previsto para hacer valer los medios de impugnación es de cuatro días, contado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatida.

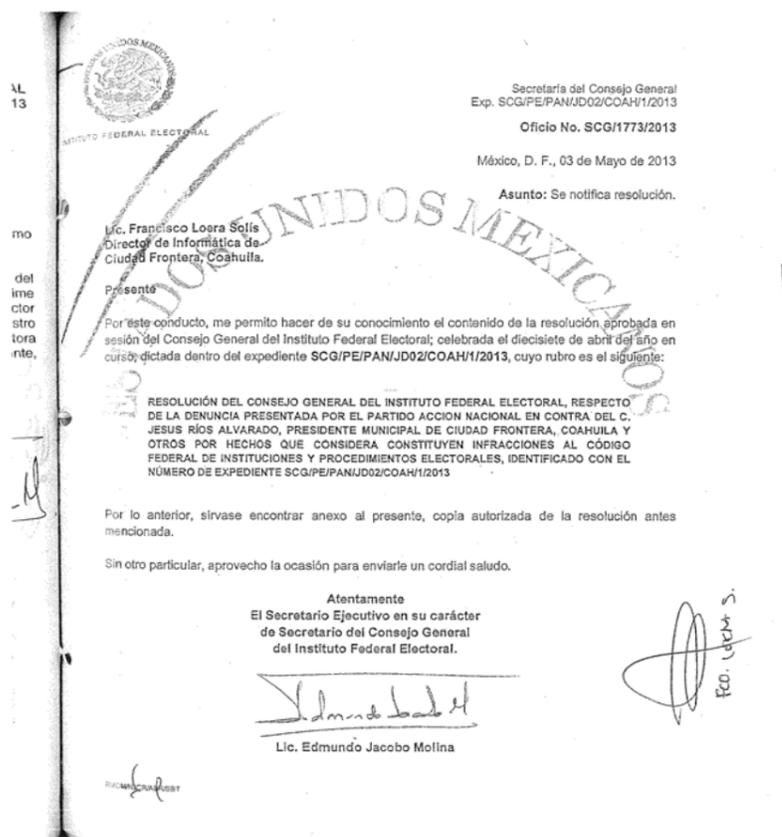
En la especie, el recurrente en su escrito de demanda impugna la resolución CG110/2013, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, *"respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Jesús Ríos Alvarado, Presidente Municipal de Ciudad Frontera, Coahuila y otros por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/COAH/1/2013."*

Tal resolución fue notificada a Francisco Loera Solís, en su calidad de Director de Informática del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, el quince de mayo de dos mil trece.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Como se advierte de las constancias que obran en autos, en específico, de la copia certificada de la diligencia de notificación, el quince de mayo del año en curso, personal adscrito de la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Progreso, 102, Zona Centro en Ciudad Frontera, Coahuila, con la finalidad de notificar a Francisco Loera Solís, la resolución impugnada.

Diligencia que entendió personalmente con el interesado, según se hizo constar en la cédula correspondiente, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:



SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PEPANUD02/COAH/1/2013

SECRETARÍA FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lic. Francisco Loera Solís
Director de Informática de
Ciudad Frontera, Coahuila.
Presente

Ciudad Frontera, Coahuila a 15 de mayo del año dos mil trece, siendo las 11 horas, con 15 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en calle Progreso, Número 102, Zona Centro, en esta ciudad, en busca del Lic. Francisco Loera Solís Director de Informática de Ciudad Frontera, Coahuila, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nominatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse LIC. FRANCISCO LOERA SOLÍS

Y desempeñar el cargo de DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FRONTERA COAHUILA

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que ESTÁ PRESENTE

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. LIC. FRANCISCO LOERA SOLÍS

Quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOLIO NÚMERO - 0805 022901568

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PEPANUD02/COAH/1/2013

SECRETARÍA FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, emitida dentro del expediente pleito al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Copia autorizada de la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso, y 2) Original de oficio número SCG/1773/2013, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

RECIBI

LIC. FRANCISCO LOERA SOLÍS

EL NOTIFICADOR

LIC. JUAN GILBERTO RAMÍREZ C.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Constancia a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de estar certificada por el funcionario facultado para ello.

Acorde con lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la notificación fue hecha personalmente con el interesado, la misma surtió efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el miércoles quince de mayo del año en curso, por tanto, el plazo para presentar la demanda de recurso de apelación transcurrió del jueves dieciséis al martes veintiuno de mayo de dos mil trece, no siendo computables los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo.

Ahora bien, en la hoja inicial del escrito de demanda se advierte que fue presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el miércoles veintidós de mayo dos mil trece, como se evidencia en la imagen que a continuación se inserta.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS



22 MAY 2013
Suzana Lopez
PRESIDENCIA 001643
DEL 17:35
CONSEJO GENERAL

21/5/2013 Original
Apelación
EXP. SCG/PE/PAN/JDO2/COAH/2013
FRANCISCO LOERA SOLIS Y OTROS Vs.
Partido Acción Nacional
Suma peritória: Se formula apelación

H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

ING. FRANCISCO LOERA SOLIS, de generales
conocidas dentro de los autos del expediente No. SCG/PE/PAN/JDO2/COAH/2013,
relativo a PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ante Usted C. Consejo
General del con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los
artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia
Electoral, ocurro a esta H. Autoridad a interponer el RECURSO DE APELACION en
contra de la resolución del consejo general dictada por su Señoría en fecha 17 de
abril del 2013, dentro de los autos al rubro indicado, señalando como domicilio para oír
y recibir notificaciones en segunda instancia el ubicado en calle Progreso y
Cauhtémoc s/n; Zona Centro, de Cd. Frontera, Coahuila, autorizando para tal efecto
a los CC. LICs. JAIME GERARDO ACOSTA GARCIA/YO LUIS ENRIQUE
GONZALEZ TORALES, para lo cual desde este momento expreso los agravios
correspondientes en los siguientes términos:

AGRAVIO

UNICO.- Me causa agravio el Considerando QUINTO
correlativo con el resolutive SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL DEL IFE número CG110/2013 de fecha 17 del mes de Abril del 2013, al
estimar el Consejo que "se consideran que " DE LA DILIGENCIAS ATENDIDAS POR
AUTORIDAD ELECTORAL (foja 34 de la resolución) transcribe acta circunstanciada
de fecha 15 de mayo del 2012, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- resulta
procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas
aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de
determinar los extremos que de las mismas se desprendan, dándole un valor
probatorio pleno al acta circunstanciada que se instrumentó en fecha 15 de mayo del
2012 (visible a fojas 81 a 112), por el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario
del Consejo General del Instituto Federal Electoral, argumentos que deviene
equivocos lo anterior es así toda vez que vulnera en mi perjuicio la reglas de la
valoración de la prueba establecido en el artículo 359 del código federal de
procedimientos e instituciones electorales, en lo atinente al apartado de libre sistema
de valoración de pruebas, en lo que corresponde a las reglas de la lógica en el que
deberá cumplir con los principios de identidad, principio de no contradicción(en el que
significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo), principio de tercero
excluido (una cosa es o no es, no cabe un término medio), por lo que se desprende
que en la especie el acta de referencia no cumple con los principios de no
contradicción y tercero excluido, por existir una documental pública del mismo instituto
federal electoral que señala lo contrario como lo es la documental pública levantada
por la Coordinación Nacional de Comunicación Social (visibles a fojas 119,120,121, y
122) en la que señala que la página electrónica www.ciudadfrontera.gob.mx (no hay
acceso a la información, por lo que no cumple con los elementos esenciales para un

valoración plena como medio de convicción y que si asienta en autos la autoridad
recurria sin embargo es omisa y no le otorga valor probatorio alguno a esta última,
por lo que el recurrente insiste en la duda razonable de dicha certificación y además
que no cumple con los imperativos de la doctrina procesal electoral de la lógica, por lo
que debe estimarse fundado el presente agravio.

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo Recurso
de Apelación en contra de la resolución CITADA.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales se dicte
Sentencia favorable a mis intereses.

TERCERO.- Se autorice para oír y recibir
notificaciones en mi nombre en Segunda Instancia a los PROFESIONISTAS
REFERIDOS.

PROTESTO LO NECESARIO
SALTILLO, COAHUILA, A 21 DE MAYO DE 2013.
LIC. FRANCISCO LOERA SOLIS.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Por tanto, la demanda del recurso de apelación se presentó de forma extemporánea.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 8 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente conforme a derecho es sobreseer el recurso de apelación promovido por el Director de Informática del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los recurrentes hacen valer en sus escritos de apelación, conceptos de agravio similares, razón por la cual, solamente se transcribe el contenido de la demanda correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2013.

APELACIÓN

I.- Un Primer Agravio Causa al suscrito la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de Abril de 2013, al decir en su **RESOLUCIÓN:**

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del C. Director de Comunicación Social y Logística, de ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO, punto 3.3** de la presente Resolución, por la difusión de propaganda personalizada en el portal de internet del Ayuntamiento de ciudad Frontera, Coahuila.

SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

3.1. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA DEL MUNICIPIO DE CD FRONTERA COAHUILA.

Señala el SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: La resolutora señala que el suscrito como titular del departamento soy responsable por la publicación de las notas informativas difundidas por el portal del ayuntamiento de Cd. Frontera, Coahuila y que las

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

mismas constituyen una violación a la materia electoral, en razón de que las notas localizadas refieren diversas actividades y logros que se efectuaron por parte del presidente municipal.

En efecto dentro de las actividades encomendadas al cargo inherente de director de comunicación social devienen de las atribuciones del mismo, sin embargo, este hecho por sí solo no presupone que la página oficial del ayuntamiento de cd frontera haya estado activa en periodo de veda electoral, por lo que como consecuencia y como una premisa mayor debe existir la certeza de que la página oficial del ayuntamiento, la que contiene propaganda gubernamental haya estado activa para que de esta manera se vulneren los principios de igualdad y equidad que imperan en los comicios electorales federales del año 2012, lo que deviene inequívoco que ha quedado acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda en periodo prohibido por la Constitución General y la ley de la materia, y que en dichas notas del portal de internet de Ciudad Frontera, Coahuila, se advierte la inclusión de la imagen y nombre del C. Jesús Ríos Alvarado, Presidente Municipal de Ciudad Frontera, Coahuila, como se observó en el acta circunstanciada realizada por esta autoridad en fecha quince de mayo de dos mil doce.

Ahora bien, tal y como lo he manifestado en las argumentaciones realizadas en las diferentes etapas procesales en el presente expediente, las que, en obvio de repeticiones, solicito se me tengan aquí por íntegramente reproducidas, efectivamente siempre he señalado que el A-Quo no acredita la existencia, contenido y difusión de la propaganda en el portal de internet de Ciudad Frontera, Coahuila, pues dicha afirmación la hace consistir principalmente en una acta circunstanciada de fecha 15 de mayo del 2012, (visible a fojas 81 a 112) del Expediente principal, levantada por el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del CONSEJO GENERAL del Instituto Federal Electoral, a la que le otorga valor probatorio pleno, argumentos que devienen equívocos, lo anterior es así toda vez que vulnera en mi perjuicio las reglas de valoración de la prueba, contenida en lo dispuesto en el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, por existir diversa Documental Pública que señala lo contrario, como lo es Certificación realizada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, la que fue ordenada por la misma Secretaría Ejecutiva del IFE, de fecha 11 de mayo de 2012, en la que certifica en forma CLARA Y CATEGÓRICA que la página electrónica www.ciudadfrontera.gob.mx **(no hay acceso a la información)**, lo que es visible a las fojas 119,120,121 y 122; de lo anterior se colige que hay dos certificaciones o Documentales Públicas que

se contradicen y que tienen 4 días de diferencia, por lo que la Autoridad Recurrída, al realizar la valoración, solo le otorga valor probatorio pleno a la realizada en fecha 15 de mayo, siendo omisa respecto a la certificación de la página electrónica de fecha 11 de mayo, tampoco refiere nada respecto a la contradicción de las certificaciones realizadas, siendo omiso el A-quo al respecto, limitándose a detallar lo que logró identificar relativo a los diversos periódicos de la localidad, por lo que al existir contradicción en las certificaciones de una misma página electrónica disminuye el poder jurídico de convicción del acta de fecha 15 de mayo de 2012, esto en la valoración de ambas certificaciones, ya que con 4 días de anticipación, es decir el 11 de mayo no tuvo acceso a la información, como es posible que el día 15 de mayo haya realizado una certificación de la misma página electrónica. Por otra parte en el libelo que contiene la Resolución hoy recurrida asienta en la página 36...

2. Consistente en el oficio con la clave alfanumérica CCNCS-AGJL/720/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

Es de señalar que en la información remitida por dicha Coordinación se precisa que por lo que hace a la página <http://www.ciudadfrontera.gob.mx> no hay acceso a la misma.

Y continua en la página 41 del mismo libelo, al asentar: Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones..... SIC.

Lo anterior robustece lo manifestado en el sentido de que NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, pues existe la duda razonable de que la página <http://www.ciudadfrontera.gob.mx> no tuviera acceso, en tiempo electoral, lo que obviamente NO constituye una infracción en materia electoral

Al no atender lo aquí señalado se violentaría la garantía de seguridad y legalidad jurídica, consagrada en lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente prevé:

Artículo 14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el mismo orden de ideas, el Resolutor omitió dar una argumentación Lógica Jurídica a la objeción realizada por el Suscrito en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 15 de Abril del 2013, la se hizo consistir en **VALIDACIÓN CON SUSTENTO TÉCNICO MAS ALLÁ DEL SIMPLE ACCESO Y**

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

DESPLIEGUE EN PANTALLA, en las que existen inconsistencias, como el señalar que en la certificación de fecha 15 de mayo, se hace constar el contenido de la página, pero en el material impreso no aparece una validación técnica que certifique la relación entre el contenido señalado, con la página y las fechas señaladas; por otra parte la configuración de la página está hecha a partir de 4 frames (marcos) anidados uno principal que es el índice, otro es la cabecera, uno más es la barra de menú y el último es donde se despliega el material y lo que es más el material impreso no aparece completo. Quedando una duda razonable del porque la certificación del 11 de mayo de 2012 carece de valor probatorio, mientras que la certificación realizada el 15 de mayo del año próximo pasado se le otorga valor probatorio pleno; Siendo omisa la Autoridad Electoral Resolutora al calificar las pruebas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 358 Fracción 1 y 359 Fracción 1, 2 y 3, pruebas que a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. AL CONCATENARSE con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Lo que NO es así pues omite señalar las razones para que una certificación tenga valor probatorio y otra NO, amén de que pasa por alta la premisa de que primero en tiempo primero en derecho.

Por otra parte, quien resuelve es decir, el CONSEJO GENERAL DEL IFE, desestima el informe rendido por NIC MÉXICO, al señalar a través de AKKY que le es imposible proporcionar el dato de cuando la página www.ciudadfrontera.gob.mx dejó de estar activo, lo que es visible a la página 291 del presente procedimiento

Asimismo, continua apuntando: es de señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.

En dicho criterio, como ya hemos señalado, para que se actualice la infracción consistente en realizar propaganda personalizada o político-electoral por parte de servidores públicos, deben concurrir los siguientes elementos:

- 1.- Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral
- 2.- Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3.- Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4.- Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5.- Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6.- Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido, esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se trate de propaganda política o electoral, que haya sido contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Todo lo antes expuesto merece un análisis a conciencia, pues al citar la Jurisprudencia señala 6 (SEIS) elementos que deben concurrir para que se actualice la infracción consistente en realizar propaganda personalizada o político-electoral por parte de servidores públicos; sin embargo para quien esto resuelve, solo con 1 (Uno) elemento es necesario para la aplicabilidad de la Jurisprudencia, socavando la garantía Constitucional de que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, lo que al parecer resolvió por mera analogía, situación esta que me deja en total estado de indefensión.

Ahora bien, en el apartado del punto a analizar y que se refiere a la propaganda personalizada y que refiere se encuentran en notas localizadas en el portal del

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en las que realiza la difusión de obras y logros, es claro y evidente que se refiere a un balance anual que se refiere al Informe que como obligación Constitucional tengo que realizar, siendo falso lo asentado en el punto resolutorio que se combate, pues tanto en el informe como en las entregas de obras invariablemente me acompañan los miembros de cabildo, ya que como se dejó establecido durante la secuela del procedimiento en ninguna de las notas señaladas se hace referencia a algún partido político o al Proceso Electoral Federal, por lo que sin reunir los elementos mínimos necesario no me es aplicable la Jurisprudencia Invocada, pues un requisito mínimo indispensable lo es “que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de **medio de comunicación social.**” lo que no acontece en la especie, pues como ya se dejó establecido el portal de internet es un medio pasivo de comunicación que requiere que el usuario receptor del mensaje lo busque o vaya tras él, pero no es un medio de comunicación social, por lo que no se encuentra en presencia de propaganda política electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos fronterenses, tal como asienta la Autoridad Electoral..

A mayor ahondamiento, la misma Autoridad Electoral, acepta lo señalado en mi informe que los responsables de la página de internet, lo son los Directores de Informática y de Comunicación Social y Logística, los que de acuerdo a la normatividad que nos rige que lo es el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el propio Reglamento Interior señala que cada uno de los Directores tienen una responsabilidad inherente al cargo, resulta a criterio del CONSEJO GENERAL DEL IFE, órgano resolutor, que el suscrito tenía que deslindarme y advertir a los servidores públicos municipales sobre la prohibición a la normatividad electoral, es decir, por no darles aviso PRESUPONE y colige que acepte los efectos de lo que dice es propaganda personalizada, es decir el CONSEJO GENERAL como órgano resolutor, transgrede con su Resolución en el presente Procedimiento, con toda normatividad interna del municipio, al determinar que los errores de los Funcionarios públicos municipales son responsabilidad del suscrito por el hecho de ser el Presidente Municipal, lo que a todas luces es incongruente, falta de lógica, amén de carecer de fundamentación y motivación.

Aunado a todo lo antes señalado es importante señalar que el CONSEJO GENERAL DEL IFE, varía las peticiones que la parte denunciante realiza, pues en el capítulo CUARTO de los HECHOS de la Queja y TERCERO de los Hechos de la denuncia que pese a la

veda electoral se publicitaba el presunto Informe de actividades que en **FECHAS ANTERIORES** rindiera el referido Alcalde..... vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mientras que Órgano resolutor quejo es el CONSEJO GENERAL DEL IFE, determina contar con los elementos necesarios para determinar propaganda personalizada, lo que no acontece en la especie, pues al variar los hechos del denunciante me deja en total estado de indefensión, pues sin ser materia de la denuncia si es materia de estudio en la Resolución hoy combatida.

Violentando con su actuar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente prevé:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

La interpretación Jurisprudencial que en forma reiterada se ha hecho del texto del artículo Constitucional en cita, establece que el mismo contiene y consigna los derechos públicos consistentes en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas de LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y COMPETENCIA. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales y alcanzan su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.

Por las consideraciones, razonamientos, incongruencias e inconsistencias señaladas solicito de este H. Tribunal declare **INFUNDADO** y como consecuencia **REVOQUE** el punto recurrido pronunciada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en la Resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo celebrada el 17 de Abril del 2013.

2.- Un Segundo Agravio causa al suscrito la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de Abril de 2013, al decir en su **RESOLUCIÓN:**

SÉPTIMO. Se declara fundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Presidente Municipal y los Directores de Informática y de Comunicación Social y Logística, todos del Ayuntamiento de ciudad Frontera, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO, punto 3.1** de la presente Resolución por la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental en la página de internet del Ayuntamiento de ciudad Frontera, Coahuila, de igual manera, se declara infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Secretario y

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Contralor, ambos de Ayuntamiento de ciudad Frontera, Coahuila, en términos del Considerando **OCTAVO, punto 3.1.**

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Solicito que los argumentos vertidos en el punto anterior se me tengan por aquí reproducidos íntegramente, es imperativo señalar que la Autoridad Electoral, parte de puntualizar que ya ha quedado acreditada la existencia, contenido y difusión de las notas denunciadas por el quejoso, en el portal del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, **el 15 de mayo de 2012**, (fecha de la certificación que el suscrito objeto por las inconsistencias ya señaladas), aunado a que como ya se dejó asentado

Como ya lo tengo establecido en los párrafos que anteceden, en obvio de repeticiones, solicito se me tengan aquí por íntegramente reproducidas, pues efectivamente.

Por su parte, la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social" debe entenderse en dos sentidos: 1) el instrumental (a que se refiere a los mecanismos utilizados para socializar la información), y 2) el material (los tipos, o la modalidad de los mensajes utilizados). Respecto del instrumental se deben de considerar dentro de los medios de comunicación social no solo a la radio y a la televisión - como lo hace el artículo 41 constitucional - sino también a los medios impresos, los anuncios espectaculares y en algunos casos la internet. En cuanto al sentido, material de la frase, ésta debe entenderse como la prohibición de utilizar cualquier esquema de comunicación que implica la promoción personal, lo que por supuesto incluye a los spots, pero también debe de considerarse las entrevistas en medios de comunicación y las noticias pagadas por los servidores públicos. Solo se excluye de este sentido a los informes anuales de actividades que no tengan contenido político electoral.

Ahora bien, en razón de que el artículo 134 constitucional regula diversas responsabilidades de los servidores públicos y solo algunas tiene algún componente electoral, debemos considerar que únicamente la propaganda con calidad de política-electoral es susceptible de control y vigilancia por parte del IFE, lo que no acontece en la especie.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmativos.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v. gr (SIC) la identificada con la clave SUP-JRC-223/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de algunos de los tipo mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos solo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Autoridad Federal Electoral desestime el sentido y alcance que el denunciante pretende atribuirle a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.

A mayor abundamiento, esta autoridad Electoral debe de tomar en consideración en el momento de resolver infundado e improcedente el presente procedimiento, que en el sumario obra la respuesta del suscrito a los diferentes requerimientos realizados por esta misma autoridad, en el sentido de que niega que haya difundido obras o logros de su administración a partir del día 30 de marzo y que los medios informativos en cuyas notas basa su improcedente denuncia la accionante, no tienen convenio alguno con el Ayuntamiento que encabeza el denunciado, refiriendo además que las notas se refieren a todo el cuerpo edilicio y no solo a la persona del Presidente Municipal y que este cuerpo colegiado se integra con ciudadanos emanados de diversas fuerzas políticas y no solo de quien suscribe, documento visible a fojas 157 del expediente formado con motivo del procedimiento al que se acude.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar,

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de la supuesta conducta irregular que se me señala.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular, no es procedente la imposición de una sanción.

3.- La de Presunción de Inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

3.- Un Tercer Agravio me causa el Considerando TERCERO correlativo con el resolutivo PRIMERO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE número **CG110/2013** de fecha 17 del mes de Abril del 2013, al estimar el Consejo que:

"Por otra parte, los denunciados del Ayuntamiento de ciudad Frontera; Coahuila manifestaron, que hay una inconsistencia en lo que se refiere a las certificaciones sobre la página del portal oficial del ayuntamiento, en razón de que por un lado, el día once de mayo del 2012, la coordinación nacional de comunicación social indicó que no logró ingresar a la página de dicha autoridad, por lo que no pudo verificar ningún tipo de información, mientras que el secretario ejecutivo en funciones del secretario del consejo general del instituto federal electoral, el día quince de mayo del 2012, realizó la verificación de dicha página detectando los materiales denunciados, lo cual a consideración de los denunciados implica una duda razonable contradictoria entre los elementos con los que cuenta esta autoridad para resolver la presente controversia.

Al respecto, debe señalarse que el secretario ejecutivo en funciones del secretario del consejo general del instituto federal electoral, ya hemos dicho que tiene facultades de certificación con la finalidad de contar con elementos para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales en principio constituyen documentales públicas, más si partimos que en el caso en concreto se trata de la certificación de una página oficial, es decir de carácter institucional, por lo que la supuesta inconsistencia a que refieren los denunciados es inatendible, pues lo cierto es que al momento de que dicho funcionario realizó la certificación de la página oficial del ayuntamiento de ciudad frontera, Coahuila, detecto la propaganda a que hace referencia el quejoso en su escrito.

Lo anterior se refuerza si consideramos que al requerimiento formulado al Presidente Municipal en fecha 15 de abril del 2012, le recayó la respuesta de dicho servidor público el 15 de mayo del 2012, en el que no niega la difusión de las notas contenidas en dicho portal, por el contrario considera que se ha sobredimensionado el alcance de dicho medio al considerarlo como un medio pasivo que no tiene los mismos alcances que la radio y la televisión, por lo que en forma espontánea no niega su existencia, por el contrario hace consideraciones relativas a que no cometió infracción alguna" argumentos que son

erróneos toda vez que realiza un inexacto análisis lógico jurídico, toda vez que como se desprende de las constancias del sumario, (visible a fojas 629 a 646) en el escrito de contestación a Emplazamiento, se dejó señalado que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente se pretenden adjudicarme, y así en cada uno de los recursos en los que se refiere la imputación por lo que resulta errónea la apreciación del A-quo en el que precisa que no niego la difusión de las notas contenidas en dicho portal, aunado a que nada tiene que ver el que dicha certificación la realice la Autoridad citada en virtud de que el objeto del debate de la presente controversia esgrime precisamente en su existencia; por lo que debe ser atendible el planteamiento de dicha litis y cada uno de los planteamientos esgrimidos en el escrito de contestación, en caso contrario se vulneraría la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así mismo el A-quo debió de observar el criterio Jurisprudencial de analizar todos los planteamientos realizados por las partes, pues así lo determina nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria que me permito transcribir.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

(...)

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al estudio del fondo de la controversia planteada por los recurrentes, cabe destacar que, por ser un tema de orden público e interés general, que debe ser objeto de previo y especial pronunciamiento, esta Sala Superior considera que se debe analizar el aspecto relativo a la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.

En el anotado contexto, esta Sala Superior advierte que la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para sancionar a los apelantes, ha caducado.

Lo anterior es así, porque la resolución CG110/2013, que constituye el acto controvertido, fue emitida en un plazo mayor a un año, contado a partir de la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, como a continuación se explica.

En primer término, es pertinente tomar en consideración el criterio que esta Sala Superior ha asumido, en cuanto a la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

Conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal disposición constitucional se consagra un principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo se puede llevar a cabo mediante un proceso, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia debe estar debidamente fundado y motivado. Lo primero se traduce en que se debe expresar el precepto jurídico aplicable al caso concreto y, lo segundo, en que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como causa para la emisión del acto tienen sustento en la norma invocada, esto es, que el acto esté debidamente fundado y motivado.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

El cumplimiento de los requisitos mencionados son propios de la debida fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo transcrito se destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales;
- Que los tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y
- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos que prevean las leyes.

Asimismo, los artículos 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales suscritos por el Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos con aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, establecen que como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están las siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas;**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, de los preceptos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Durante un proceso, toda persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos, que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver en el plazo legalmente previsto y, a falta de disposición expresa, dentro de un plazo razonable, porque resultaría una contradicción, dentro del orden jurídico, permitir la prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de Derecho involucrados.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida, pues debe estar acotada temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal; derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad

jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

De ahí que el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior ha dado origen al criterio de esta Sala Superior, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal tiene el plazo de un año para emitir la resolución que proceda en Derecho, en los procedimientos especiales sancionadores.

Tal criterio está contenido en la tesis relevante identificada con la clave XXIII/2012, consultable a foja cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, de la Gaceta "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", año 5, número 10, 2012, la cual es del rubro y texto que a continuación se precisa:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De la tesis trasunta se advierte además, que el plazo de un año, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un plazo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, esta Sala Superior ha considerado que aun cuando no haya sido planteada por los recurrentes la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional especializado puede, de oficio, analizar si tal circunstancia se actualiza, pues no

solamente está facultado, sino que tiene el deber jurídico de llevar a cabo ese análisis.

Esto es así, pues únicamente con el estudio respectivo se garantiza el respeto a los principios rectores del Estado de Derecho, como son el de legalidad, debido procedimiento, certeza y seguridad jurídica, por lo que tal cuestión es de orden público. Lo anterior, con independencia de que las partes lo hagan valer o no, pues el análisis oficioso constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Conforme a lo argumentado, de la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los recursos en el proemio indicados, se advierte que:

El nueve de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, presentó escrito de denuncia en contra del: **I)** Partido Revolucionario Institucional, **II)** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, y **III)** de quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, en portales de internet, así como por la violación al principio de imparcialidad y la promoción personalizada del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **el veintiocho de junio de dos mil doce**, emitió un acuerdo en el que admitió la queja presentada, asimismo ordenó: 1) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Frontera y del Partido Revolucionario, y 2) Emplazarlos al mencionado procedimiento sancionador.

El **diez de enero de dos mil trece**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó que el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/JD02/COAH/033/PEF/57/2012, se reencusara como procedimiento administrativo especial sancionador, en razón de que del escrito de denuncia se advertía una posible vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El **tres de abril de dos mil trece**, el citado Secretario Ejecutivo, admitió la queja presentada por el Partido Acción Nacional y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Titular de Informática y Titular de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, así como del Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazarlos para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera,

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

asimismo señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia, que prevé el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El **diecisiete de abril de dos mil trece**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG110/2013**, la cual, constituye el acto impugnado.

De lo anterior, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador fue presentada el nueve de abril de dos mil doce, es a partir de esta última fecha que se debe computar el plazo de un año, para que la autoridad administrativa electoral investigara y en su caso sancionara a quien resultara responsable. Por tanto la citada facultad sancionadora, en el caso, caducó el día diez de abril de dos mil trece.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del acuerdo de diez de enero de dos mil trece, haya reencausado la denuncia al procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la resolución impugnada.

Lo anterior, porque, se insiste, los hechos objeto de la denuncia fueron del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (encargado de la sustanciación del procedimiento sancionador), desde el nueve de abril de dos mil doce, mediante la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

En este tenor, se considera que si en el plazo de un año, la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas únicamente imputables a su actuación, ni emitió la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, a la fecha en que la dictó, esto es, el diecisiete de abril de dos mil trece, ya había caducado su facultad sancionadora.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida para todos los efectos conducentes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-525/2011 y acumulado, SUP-RAP-139/2012, SUP-RAP-528/2012, y SUP-RAP-45/2013.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-61/2013 y SUP-RAP-62/2013**, al diverso recurso **SUP-RAP-60/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los recursos de apelación acumulados

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de apelación promovido por el Director de Informática del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

TERCERO. Por caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, se **revoca** la resolución identificada con la clave **CG110/2013** emitida el diecisiete de abril de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para todos los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-60/2013 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA